

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **31**

Fecha Estado: 24/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto requiere	23/04/2024		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Sentencia	23/04/2024		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Auto que aplaza audiencia	23/04/2024		
05615318400220230016500	Ejecutivo	ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS	JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ	Auto pone en conocimiento	23/04/2024		
05615318400220230050700	Verbal Sumario	NORALBA DE JESUS GOMEZ BETANCUR	ADOLFO LEON JIMENEZ GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2024		
05615318400220240008300	Verbal	JAVES JAIVETH GOMEZ MONTOYA	DEYSI JOANA QUINTERO ZULUAGA	Auto admite demanda	23/04/2024		
05615318400220240010100	Ejecutivo	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que rechaza la demanda	23/04/2024		
05615318400220240010400	Ejecutivo	JULIANA LONDOÑO OSORIO	EDWIN GROELFI OTALVARO	Auto que rechaza la demanda	23/04/2024		
05615318400220240010900	Ejecutivo	MARIANA ANDREA PATIÑO OSORIO	EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240013900	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto resuelve retiro demanda	23/04/2024		
05615318400220240014500	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO RIOS	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO(ANTIOQUIA),

Abril (04) veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESORIO LIQUIDATORIO MIXTO DOBLE-INTESTADO y TESTADO-
CAUSANTES: VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS y MARÍA LIBIA MONSALVE DE GUTIERREZ.
HERED. APERT.: JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE
APODERADA: Dra. NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS
HERED. VINC.: MARTHA LUZ, VICTOR HERNANDO, MARÍA EUGENIA, LUIS CARLOS GUTIERREZ MONSALVE.
APODERADA: Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ
OTROS HEREDEROS: BEATRIZ ELENA, MARGARITA MARÍA y RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE.
RADICADO: 2021-00144
REFERENCIA: AUTO REQUERIMIENTO A PARTIDORAS ANTES DE RESOLVER SOLICITUDES EXPEDIENTE VIRTUAL NUMERALES 55 (RECONOCIMIENTO PERSONERÍA ABOGADA), 59 (SOLICITUD de DESIGNACIÓN PARTIDOR ÚNICO DE LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA) y 60 (ANÁLISIS DE TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN y DECISIÓN EN CUANTO AL MISMO).

Antes de darle curso, tramite y decisión a los memoriales y/o actuaciones obrantes en el Expediente virtual Numerales **55** (reconocimiento personería abogada), 59 (solicitud de designación partidador único de lista de auxiliares de la justicia) y 60 (análisis de trabajo de partición y adjudicación y decisión en cuanto al mismo), se REQUIERE a las ABOGADAS-PARTIDORAS Doctoras NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS y MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ para que en el término de Cinco días (Artículo 117 Inciso 3º Código General del Proceso), se pronuncien en cuanto al contenido literal y/o textual del Poder otorgado por los HEREDEROS **BEATRIZ ELENA, MARGARITA MARÍA y RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE** a la ABOGADA LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ, **para efectos** de que manifiesten lo pertinente ; igualmente se exhorta a la profesional del Derecho MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ a efectos de que determine quienes son sus poderdantes o mandantes o patrocinados en la presente Sucesión de los causantes **VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS y MARÍA LIBIA MONSALVE DE**

GUTIERREZ y especificar si los HEREDEROS **VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS y MARÍA LIBIA MONSALVE DE GUTIERREZ**, le confirieron poder a tal togada o si por el contrario ello no se efectivizó.

Así mismo se les exhorta a las Profesionales del Derecho ABOGADAS-PARTIDORAS Doctoras **NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS y MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ**, para que, si a bien tienen, con la aquiescencia de sus patrocinados y de los(as) herederos (as) **BEATRIZ ELENA, MARGARITA MARÍA y RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE**, den aplicación al contenido del artículo 508 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa textualmente: “Reglas para el Partidor. En su trabajo el Partidor, se sujetará a las siguientes reglas: 1.Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones **DE CONFORMIDAD CON ELLOS, EN TODO LO QUE ESTUVIEREN DE ACUERDO, o de CONCILIAR EN LO POSIBLE SUS PRETENSIONES**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuere de texto); tal disposición en armonía con el artículo 372 Numeral 6º Ibidem , las Leyes 446 de 1.998 y 2220 de 2022, en armonía tal posibilidad jurídico-procesal para los PARTIDORES-ABOGADOS con lo dispuesto en el canon 389 Numeral 8º- parte final del Código Civil o por el contrario manifestar tales profesionales del Derecho que desisten de la opción que en la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS se les concedió de ser las PARTIDORAS y asienten a que se designe un(a) PARTIDOR (A) de la Lista de Auxiliares de la Justicia, para lo cual igualmente se les otorgará un periodo de cinco (5) días para que efectivicen la manifestación pertinente.

Una vez se indique por la Profesional del Derecho Doctora **MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ**, quienes son realmente sus patrocinados y se concreten los requerimientos acá señalados por el Despacho se resolverán los contenidos de las actuaciones procesales militantes en el Expediente Cartulario Numerales 55, 59 y 60 ya resaltados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d70ca75d7e5eb5d2bdc68b7a106e914a7d6aa7f63db33b67483353e96691b**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RDO. : 2021-OO269
DDTE. : MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS
APOD. : Dra. MARISOL LÓPEZ ZULUAGA
DDO. : ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ
PARTIDORA: Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS
SENT. : 047
REF. : SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
Y ADJUDICACIÓN.

I) ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

Se presentó por medio de Procuradora Judicial PROCESO LIQUIDATORIO de **SOCIEDAD CONYUGAL** por parte de la señora **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS** en contra del señor **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**, manifestando en su libelo genitor lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante y el Señor BERRIO VASQUEZ contrajeron matrimonio el 18 de enero de 1.992 por los ritos católicos en el Municipio de Rionegro, matrimonio registrado en la Notaria Primera de Rionegro Antioquia, bajo el indicativo serial No. 1700551.

SEGUNDO: El día 05 de febrero de 2020 mediante sentencia No. 035 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de dicho matrimonio, sin que a la fecha se allá efectuado la liquidación de la sociedad conyugal de este matrimonio.

TERCERO: Toda vez que no ha sido posible realizar el trámite de mutuo acuerdo, es menester entonces iniciar esta acción judicial con tal fin.

CUARTO: Actualmente la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación, y los bienes que la conforman son los siguientes: MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO, en donde la pareja construyo una casa tiene servicios públicos y está ubicada en la vereda La Hondita en Guarne. La casa es de 100 mts aproximadamente, tiene cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño y patio y una sala de estudio. Techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, Tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica. -Anexo avalúo con todas las especificaciones.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, sírvase señor juez decretar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

PRIMERO: Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre el Señor ALBERTO ANTONIO BERRIO Y MARIA GLORIA GIRALDO.

SEGUNDO: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Registro civil Con la respectiva anotación de Divorcio.*
- Informe de avalúo de las mejoras relacionadas pertenecientes a la sociedad conyugal.*

ANEXOS:

- Doy cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. inventario que apporto como anexo.*
 - Doy cumplimiento al numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. aportando los avalúos correspondientes en los términos establecidos en el art 444 C.G.P. el cual apporto como anexo.*
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos jurídicos, los artículos 154, 197, 200 al 203, ordinal 3º del artículo 1820 y demás normas concordantes del Código Civil; artículos 523 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Considero que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso liquidatorio contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted, señor juez, competente para conocer de la acción.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO: El Señor ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ recibe notificaciones personales en el Municipio de Guarne Vereda la Hondita – Cañada Rica. Correo electrónico bnata@190@gmail.com celular 312 830 9290.

DEMANDANTE: La Señora MARIA GLORIA CEBALLOS GIRALDO recibe notificaciones en la Calle 32 Nro. 44 A 20 del Municipio de Marinilla. Correo electrónico: daniqlobg@hotmail.com.

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 25 No. 1 - 31 oficina 1308 Ed. Parque Empresarial el Tesoro de la Ciudad de Medellín, correo electrónico marylopez1234@hotmail.com celular 301 670 86 36”.

La demanda fue presentada ante esta oficina judicial el día Veintiuno (21) de Julio (7) del año Dos Mil Veintiuno(2021), procediendo por auto de fecha Cuatro (4) de Agosto de ídem anualidad a Inadmitir la demanda a efectos de que la parte interesada llenase algunos requisitos, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días – Expediente Virtual Numeral 03-, llenando a cabalidad con lo requerido en tal auto dentro del plazo indicado, motivo por el cual por providencia adiada Diciembre Catorce (14) del año ya referido – Expediente Electrónico Numeral 05- , se ADMITE la petición de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL, se ordena imprimirse el trámite indicado en el canon 523 del Código General del Proceso, se ordena notificar personalmente la providencia al demandado **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**(En la forma señalada en la Ley) y se ordena igualmente correr traslado por diez (10) días a dicho demandado, se hace la manifestación referente al ítem de Gananciales y por último se reconoce personería para representar a la demandante señora MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS a la ABOGADA MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.529.275 y T.P de Abogada No. 157.960 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el Expediente Virtual del Numeral 06 a 08 y 13, aparecen distintas gestiones y/o actuaciones jurídico-operativas de notificación al demandado ALBERTO ANTONIO BERRIO VELASQUEZ, viabilizandose en el último numeral mencionado lo pertinente a la

materialización de tal notificación en Providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se ,manifiesta textualmente: “Se incorpora memorial del 23 de agosto de 2022, donde la apoderada esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada a la demandada a través de servicio postal autorizado, en la que informa el intento de entrega del 22 de agosto de 2022, a la cual expresa que el demandado se ha negado a recibir la notificación en diversas ocasiones. Frente a estas manifestaciones debe saber la abogada que el numeral 4 del art 291 del C. G del P., consagra la solución al supuesto de hecho de que el demandado se rehúse a recibir. En consecuencia, teniendo en cuenta que ya se aclaró que el canal digital informado no corresponde al demandado y la apoderada de la demandante va a ser uso del régimen del art 291 y 292, y que la citación remitida e informada en memorial del 23 de agosto cumple con los presupuestos del art 291, se autoriza para que haga la remisión del aviso conforme a la normatividad de citas”

Pero efectivamente tal notificación del demandado señor **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ** se pragmatiza en providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) – Expediente Virtual Numeral 19- , en la cual se da por noticiado tal fustigado el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), indicándose en tal proveído que no dio respuesta a la demanda; igualmente en la misma providencia se ordena: “...emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, emplazamiento que se efectuará exclusivamente en el Registro Nacional de Emplazados, tal y como lo manda el artículo 10 de la ley 2213 de 2022”.

Efectivamente jurídico-Procesalmente el Emplazamiento se concretizo, tal como aparece en el Expediente Virtual Numeral 20; posteriormente, por auto calendaro Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), se señaló fecha y hora para surtirse la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, recayendo en el día Dieciséis (16) de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024) a las Nueve de la Mañana (9,00 A.M) – Expediente Digital Numeral 21-; a continuación en el Cartulario Electrónico numeral 22 se observa la formulación y/o presentación de los INVENTARIOS y AVALÚOS por escrito respecto del único BIEN de la MASA SOCIAL CONYUGAL como activo consistente en un Bien Inmueble, con las siguientes características y especificaciones: “ **ACTIVOS: PARTIDA PRIMERA: MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO**, en donde la pareja construyó una casa tiene servicios públicos y está ubicada en la vereda La Hondita en Guarne. La casa es de 100 mts aproximadamente, tiene cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño y patio y una sala de estudio. Techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, Tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica. Tiene este un mueble un avalúo de \$ 150.156.000. El anterior avalúo fue determinado el día 26 de enero de 2024 por perito experto JUAN PABLO OSPINA ZULUAGA, quien cuenta con todas las acreditaciones y el cual emitió informe el cual anexo. **TOTAL ACTIVOS.....\$150.156.000- PASIVOS:** No existen pasivos que relacionar. **TOTAL PASIVOS\$ 0.**

Como se puede observar en tal INVENTARIO y AVALÚO, se itera únicamente se presenta un activo (Bien Inmueble) y se manifiesta no haber pasivo alguno; acto seguido se visualiza la audiencia de DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS del día Veinticuatro (24) de Febrero hogaño a las Nueve de la Mañana (9,00 A,M), haciéndose presente en la misma la Demandante señora **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS**, su procuradora Judicial la Doctora MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, no se hace partícipe de la misma el Demandado señor **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ** y una vez indicado en tal audiencia (La cual se materializo por la Plataforma Lise-Fize) quienes se encontraban como protagonistas de la misma, se les da el uso de la palabra para que se registren y/o anoten y/o individualicen en la misma, traspasado tal cuestión, se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la demandante para que exponga y/o socialice y/o formule los correspondiente INVENTARIOS y AVALÚOS en relación con un único Bien Inmueble (Sin pasivo), el cual ya había aportado el escrito con anterioridad a la audiencia, procediendo a ello, no hallándose en tal audiencia el demandado **BERRIO VASQUEZ**, por lo cual el Despacho dando aplicación a los artículos 501 Numeral 1º-Inciso 5º - y 507 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procede a aprobar el INVENTARIO y AVALÚO y a decretar la PARTICIÓN e igualmente a designar PARTIDORA a la Doctora CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS (Indicándose los datos de identidad y ubicación de la misma), aceptando tal profesional del derecho tal designación, como se visualiza en el Expediente Digital Numeral 25, presentando en el Numeral siguiente (26) el TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en relación con el único bien de la Masa Social Conyugal, señalando como pasivo CERO (00).Por auto de fecha Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) se corre traslado por el término de Cinco (5) días a las partes del TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por la PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), guardando absoluto mutismo Jurídico-Procesal ambas partes contendientes. En el Cartulario Numeral 29, aparece memorial de la señora PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, indicando lo siguiente: PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, indicando lo siguiente: CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, indicando lo siguiente:

ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO-SUSTANCIAL DE LA PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 180 Inciso 1º del Código Civil (Modificado por el canon 13 del Decreto 2820 de 1.974) señala textualmente: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil"; en dicho orden de ideas, el canon 1781 del Estatuto Sustantivo Civil señala lo referente al "HABER ABSOLUTO y RELATIVO" de la SOCIEDAD CONYUGAL, indicando en el Numeral 5º "De todos los bienes que cualquiera de los Cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso"; en el caso que nos concita de la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS llevada a cabo el día 16 de febrero del año 2024, quedó establecido conforme a auto aprobatorio de tal diligencia, la existencia de un bien construido a título oneroso, consistente en MEJORAS sobre predio de propiedad del señor **CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA**, por lo que jurídicamente es la ÚNICA PARTIDA a repartir entre los excónyuges **MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS**, y **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ** y para la misma habrá de aplicarse el contenido del artículo 830 del Código Civil, que expresa textualmente: "Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se **DIVIDIRÁ POR MITAD ENTRE LOS DOS CÓNYUGES**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); en consecuencia en el caso que nos ocupa, es necesario indicar que la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en relación con el único bien o partida consistente en las Mejoras ya indicadas, caracterizadas, especificadas y patentizadas, lo será respecto de un CINCUENTA PORCIENTO (50%) PROINDIVISO para cada uno de los excónyuges, esto es, **MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS** y **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**.

II. PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN:

A. HIJUELA NÚMERO UNO (1):

PARA LA SEÑORA MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS, identificada con C.C.43.469.138 de Marinilla Ant.:

Para adjudicársele se le paga respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, lo siguiente:

- **CINCUENTA POR CIENTO (50%) PROINDIVISO** respecto de lo siguiente:

50% PROINDIVISO, relacionado con MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, en donde la pareja construyo una casa con servicios públicos, ubicada en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Casa de 100 mts aproximadamente, que cuenta con cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño, patio y una sala de estudio; techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica; inmueble cuyas características son: Mejoras están construidas en el predio identificado con FMI 020-30497, ubicado en la vereda La Hondita, zona rural del Municipio de Guarne, sector residencial, se encuentra en cercanías de la empresa "Eurocerámica", con acceso desde la vía que conduce al Aeropuerto José María Córdova; El predio donde se encuentra ubicada la mejora, corresponde a una zona de relieve ondulado-inclinado. El área donde se ubica la mejora corresponde a una sección plana. El lote en general posee una forma geométrica irregular; el área de Terreno Ficha Predial: 26.769 m²; dicho predio: aparece a nombre de CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA en cuanto al 100%, conforme a ESCRITURA Pública No.396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO (ANTIOQUIA), Matricula: 020-30497, Ficha: 11621972, Propietario del predio CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA 100% ESCRITURA 396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO, Ficha 11621972, Cédula Catastral: 053180001000000350139 053180001000000350139; construcción de tipo mejora, compuesta por dos construcciones con vetustez y estado de conservación diferente. Las mismas componen catastralmente un solo inmueble y poseen las siguientes características: *Área Aproximada de la Construcción: 131,25 m².-*Huella de la construcción: 97,5 m².- *Edad Construcción 1: 27 años según solicitante.- *Edad Construcción 2: 11 años según solicitante.

CUOTA PROINDIVISO PARA LA CÓNYUGE MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS: 50% sobre un GLOBAL del 100%.

VALOR HIJUELA: SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PEESOS (\$75.078.000) RESPECTTO AUN GLOBAL DEL 100% DE CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

B. HIJUELA NÚMERO DOS (2) :

PARA EL SEÑOR ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, identificado con C.C.98.543.471 de Envigado -Ant.:

Para adjudicársele se le paga respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, lo siguiente:

- **CINCUENTA POR CIENTO (50%) PROINDIVISO** respecto de lo siguiente:

50% PROINDIVISO, relacionado con MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, en donde la pareja construyo una casa con servicios públicos, ubicada en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Casa de 100 mts aproximadamente, que cuenta con cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño, patio y una sala de estudio; techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica; inmueble cuyas características son: Mejoras están construidas en el predio identificado con FMI 020-30497, ubicado en la vereda La Hondita, zona rural del Municipio de Guarne, sector residencial, se encuentra en cercanías de la empresa "Eurocerámica", con acceso desde la vía que conduce al Aeropuerto José María Córdova; El predio donde se encuentra ubicada la mejora, corresponde a una zona de relieve ondulado-inclinado. El área donde se ubica la mejora corresponde a una sección plana. El lote en general posee una forma geométrica irregular; el Área de Terreno Ficha Predial: 26.769 m²; dicho predio: aparece a nombre de CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA en cuanto al 100%, conforme a ESCRITURA Pública No.396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO (ANTIOQUIA) ,Matricula: 020-30497, Ficha: 11621972 , Propietario del predio CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA 100% ESCRITURA 396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO, Ficha 11621972, Cedula Catastral: 053180001000000350139 053180001000000350139; construcción de tipo mejora, compuesta por dos construcciones con vetustez y estado de conservación diferente. Las mismas componen catastralmente un solo inmueble y poseen las siguientes características: *Área Aproximada de la Construcción: 131,25 m².-*Huella de la construcción: 97,5 m².- *Edad Construcción 1: 27 años según solicitante.- *Edad Construcción 2: 11 años Según solicitante.

CUOTA PROINDIVISO PARA EL CÓNYUGE ALBERTO ANTONIO CEBALLOS BERRIO: 50% sobre un GLOBAL del 100%.

VALOR HIJUELA: SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PEESOS (\$75.078.000) RESPECTTO AUN GLOBAL DEL 100% DE CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

CONCLUSIÓN:

- **HIJUELA NÚMERO UNO (1):** Para la señora **MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.469.138 de Marinilla – Ant., para pagársele de le adjudica respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, consistente en las MEJORAS ya caracterizadas el CINCuenta PORCIENTO (50%) Proindiviso, asignándole un valor de **SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$75.078.000), RESPECTO A UN GLOBAL DEL 100% DE: CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$150.156.000).**
- **HIJUELA NÚMERO DOS (2):** Para el señor **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.543.471 de Envigado – Ant., para pagársele se le adjudica respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, consistente en las MEJORAS ya caracterizadas el CINCuenta PORCIENTO (50%) Proindiviso, asignándole un valor de: **SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PEESOS (\$75.078.000) RESPECTO AUN GLOBAL DEL 100% DE CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).**

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

SUMAS IGUALES PARA CADA UNO DE LOS ADJUDICATARIOS SEÑORES MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS y ALBERTO ANTONIO CEBALLOS BERRIO: SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$75.078.000).

TOTAL ÚNICA PARTIDA (ACTIVO) – MEJORAS SOBRE PREDIO y/o INMUEBLE: CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

Estando dentro del término legal procedente procede esta sede judicial a emitir la correspondiente SENTENCIA que en Justicia, derecho y equidad corresponda en el presente PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS en contra de ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES PERTINENTES:

Es del caso indicar de entrada, que respecto a los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL (o PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES), por remisión del artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los Incisos 5º y 6º, se aplica lo pertinente al PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO y específicamente lo atinente a los INVENTARIOS y AVALÚOS y el TRABAJO de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN; y en consecuencia, en dicho orden de ideas, es del caso traer a mención y a transcripción el artículo 509 Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: ***“Presentación de la partición, objeciones y aprobación.*** Una vez presentada la partición, se procederá así:1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **EN LOS DEMÁS CASOS CONFERIRÁ TRASLADO DE LA PARTICIÓN A TODOS LOS INTERESADOS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, DENTRO DEL CUAL PODRÁN FORMULAR OBJECIONES CON EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO. -2. SI NINGUNA OBJECCIÓN SE PROPONE, EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN, LA CUAL NO ES APELABLE. - ...”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); cómo se puede patentizar, dicho contenido normativo de carácter procesal está dando la viabilización de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN si el ABOGADO-PARTIDOR, se sujeta y/o somete a lo indicado en dicha disposición y los herederos o los Cónyuges o Compañeros Permanentes, no presentan ningún reparo a dicho trabajo de Partición y Adjudicación.

Pero, en el caso contrario, esto es, que se formule OBJECCIÓN u OBJECIONES a la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, se debe tramitar un INCIDENTE de OBJECCIÓN a la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, para efectos de que el operario jurídico resuelva si desde punto de vista tanto Jurídico-Procesal, como jurídico-Sustancial, le asiste la razón al querellante o litigante o combatiente jurídico, teniendo en cuenta los distintos argumentos de cada una de las partes que podríamos decir, son las HIPOTESIS de cada uno de aquellos, para que cualificando, escrutando, desentrañando y socavando cada una de ellas a la luz de la Constitución Política y la Ley, dicho operario jurídico llegué a una TESIS o IDEA CENTRAL, que sea la más ajustada a derecho y que igualmente concite los derechos a la IGUALDAD, EQUIDAD, teniendo como derrotero los artículos 228, 230 de la Constitución Política, 2 y 11 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), alusivos a la “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y “PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”.

B) ASPECTOS JURÍDICO-GENERALES- GLOBALES-SUSTANCIALES:

1º) ANALISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL MATRIMONIO y SUS EFECTOS JURÍDICOS:

De las instituciones más manidas, comentadas, encausadas y patentizadas es el MATRIMONIO, figura esta que tiene una especial trascendencia, tan es así que es considerada de ORDEN PÚBLICO, pues en la misma Constitución Política en su artículo 42 se le da una preeminencia y pedestal al consagrarlo como una de las formas de constitución de la **FAMILIA**, norma ésta, que señala: “ ...se constituye por vínculos naturales o jurídicos o la decisión responsable de conformarla”; en dicho orden de ideas, sin entrar a hacer un análisis profundo académico-jurídico de la figura del MATRIMONIO y de la FAMILIA, debemos empezar a focalizarlo desde la esfera u órbita civil, trayendo a mención el artículo 113 del Estatuto Sustantivo Civil, que expresa: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; es del caso indicar, que si bien jurídicamente la primera forma de Matrimonio en la historia del país desde el punto de vista legal, lo fue el MATRIMONIO CIVIL, desde la pauta histórico-religiosa, lo fue el RELIGIOSO, llegado por circunstancias espontáneas de la llegada a nuestro Continente Americano (Incluida Colombia) de los ESPAÑOLES, quienes profesaban (an) la religión Católica, quienes entraron con los guerreros de aquella potencia Mundial, amparados y/o abrigados por los reyes de España (Los REYES CATÓLICOS), por lo que las primeras uniones como tales, fueron, las que hoy se conocen como de HECHO (UNIÓN MARITAL de HECHO, conforme al artículo 42 Constitución Política y Ley 54 de 1.990), pero, después al arribar la cultura y/o expansión Española, por el descubrimiento de América, ingresaron predicadores de la religión católica, por lo que se germinaron para aquellas uniones en aquellas épocas la bendición de la iglesia de tales relaciones de pareja; pero, luego llega el Código Civil de Don Andrés Bello (Copia de la Legislación Chilena) en el año 1.873, apareciendo la figura del MATRIMONIO CIVIL, el cual jurídicamente fue el que comenzó a tener vigencia u operancia en nuestra geografía Territorial; pero, dada la cultura religiosa de nuestro país, pudiendo afirmarse que para aquella época de entrada en vigencia del Código Civil de Don Andrés Bello, el 98% , sino más, de la población Colombiana profesaba la RELIGIÓN CATOLICA, la iglesia de tal credo espiritual, bajo la batuta de la SANTA SEDE, en concurrencia con el ESTADO COLOMBIANO, suscribieron el “CONCORDATO”, el cual tuvo su culmen jurídico con la expedición de la Ley 20 de 1.974, por medio de la cual se APRUEBA tal ACUERDO o CONCORDATO entre la SANTA SEDE y el ESTADO COLOMBIANO, en el que, entre otras sustancialidades se le dan efectos jurídicos a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS CATÓLICOS en nuestro país y en consecuencia de ahí surgió el matrimonio católico con implicaciones jurídicas para la Ley Civil; dicho matrimonio sacramental es tratado por el Código de Derecho canónico, entre otros del

canon 1055 a 1062, lo cual para los fines Jurídico-Procesales-Sustanciales de la presente decisión, no es necesario imbuirnos en el tema, pues no es el objeto de la solución o decisión al conflicto que nos desvela en el presente evento.

Sin embargo, de no profundizar en cuanto a la Institución del Matrimonio y especialmente al RELIGIOSO-CATOLICO (Cual es el celebrado por las partes en conflicto), si es del caso indicar, que, respecto de tal figura jurídica, sea CIVIL o de CREDOS RELIGIOSOS (Incluido el Católico), por el hecho de contraerlo o celebrarlo o desarrollarlo o viabilizarlo, surgen dos (2) EFECTOS JURÍDICOS, cuales son:

- a. EFECTOS JURÍDICO-PERSONALES: Estos tiene sus bemoles al interior de la institución como tal, teniendo como características que estos efectos no pueden someterse al arbitrio de sus contrayentes o celebrantes (salvo el COMÚN ACUERDO de su ruptura, conforme al canon 154 Numeral 9º del Código Civil – Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 -), esto es, son las mismas leyes y/u ordenamiento jurídico el que señala sus trámites, procedimientos, tanto para constituirlo, como para quebrarlo, esto es, para terminarlo, toda vez que constituye la figura muy manida en DERECHO de FAMILIA del “ESTADO CIVIL” de las PERSONAS, el cual conforme al artículo 2º del Decreto 1260 de 1.970, este es INDISPONIBLE, IMPRESCRIPTIBLE; es decir, en relación con dicho tópico se deben respetar las leyes y no pueden las partes celebrar transacciones o contratos pertinentes, pues fuera de la salvedad ya indicada, no tienen ninguna eficacia jurídica.

Tal (es) EFECTO (S) JURÍDICO (S) PERSONAL (ES) lo (s) traen el Libro Primero (1º), Título IX, Capítulo I, del artículo 176 a 179 del Código Civil, teniendo en cuenta que la primera de las normas mencionadas tiene un amplio margen de dichos EFECTOS JURÍDICOS-PERSONALES, al indicar textualmente : “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” y las normas posteriores del artículo 177 a 179 del Código Civil, hacen mención a otra situación o efecto personal del Matrimonio, cual es, la DIRECCIÓN del HOGAR y/o COHABITACIÓN de los CÓNYUGES y de la FAMILIA.

- b. EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES: Estos tienen incidencia PECUNIARIA y/o MONETARIO/MATERIAL, pudiendo ser materia de transacción, arreglo, acuerdos por partes de la pareja como tal vinculada en unión matrimonial y este tiene surgimiento con base en el artículo 180 del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974), que expresa: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio casaron se hallen

sometidos a un régimen patrimonial diferente”; estos EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES, son de connotaciones distintas a los EFECTOS JURÍDICO-PERSONALES, siendo la formación de la SOCIEDAD CONYUGAL su eje estructural, surgiendo con el Matrimonio y finiquitándose con el rompimiento del vínculo personal, esto es, el DIVORCIO o la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO) en los términos de los artículos 154 (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) ,156 (Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1.992), 160 (Modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1.992), 162 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1ª de 1.976) del Código Civil.

Es del caso indicar que en relación con estos últimos efectos tiene injerencia o relación o conexión o influencia los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL, es decir en estos no se tocan para nada los aspectos y/o efectos Jurídico-Personales entre los cónyuges, es decir, las situaciones factico-jurídicas de convivencia, el manejo personal y/o familiar de uno u otro, cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, las infidelidades, las cuestiones pertinentes de maltrato, tratar mal el uno o el otro miembro de la pareja, las circunstancias personales-familiares con los hijos comunes, si fue buen padre o no o buena madre o no, pues dicho Proceso LIQUIDATORIO, tiene dos fases o etapas importantes, imprescindibles y necesarias, cuales son: DILIGENCIA de INVENTARIOS y A VALÚOS y la etapa o fase de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, temas que si lo miramos desde el punto de vista o bajo una mirada gramatical trata o tiene que ver con las cosas (Materiales, físicas) no con el ámbito personal, pues se inventarían y avalúan los bienes materiales, pues si se trata de hacer una cualificación en cuanto a los seres humanos no se inventarían (Pues, ello es propio de las cosas), los seres humanos se CENSAN o se EMPADRONAN, términos técnicos para hablar de INVENTARIO de SERES HUMANOS; luego, partiendo de la base que es respecto de los EFECTOS JURÍDICO-ECONÓMICO-PATRIMONIALES que tiene su razón de ser el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, la misma ley, como se dijo anteriormente tiene su trámite para ello, siendo en el caso que nos convoca los artículos 501 a 513 y 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en resumen son inherentes a los dos pasos o fases o etapas determinantes en los PROCESOS LIQUIDATORIOS (Por excepción, conforme al artículo 523 Inciso 4º del Código General del Proceso, lo pertinente a que en dicho Proceso Liquidatorio se pueden alegar Excepciones Previas contempladas en los numerales 1,4,6 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, al igual que las excepciones de Cosa Juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sometido al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas) los -as- ya mencionados -as-, respecto de los cuales se debe aplicar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: “**Observancia de las Normas Procesales.- LAS**

NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO, Y POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS o SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS o por PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY-.....- LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES QUE CONTRADIGAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE TENDRÁN POR NO ESCRITAS” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

2. BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Como ya se enfatizó en aparte anterior, conforme al artículo 180 del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974) por el hecho del MATRIMONIO, se contrae **SOCIEDAD de BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES**; pero dicha figura tiene su pragmatismo jurídico en el Libro IV, Título 22, capítulos I a VII, del artículo 1771 a 1848 del Código Civil, para lo cual debemos empezar el trasegar jurídico transcribiendo el contenido del artículo 781 del Código Civil Colombiano, alusivo al HABER SOCIAL CONYUGAL, señalando: “El haber de la Sociedad Conyugal, se compone:”; DE TODOS LOS BIENES QUE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO A TÍTULO ONEROSO” (Mayúsculas, subrayas y Negrillas incorporadas); para dilucidar ello debemos irnos a las primeras clases de la materia BIENES en la facultad de DERECHO y debemos retroceder en el contenido del Código Civil, e irnos para el artículo 653 del Código Civil, que expresa: “ Los **BIENES** consisten en COSAS CORPORALES e incorporales.- CORPORALES SON LAS QUE TIENEN UN SER REAL y PUEDEN SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS, como una CASA, un libro.-...”; luego el canon 654 *Ibidem* señala: “LAS COSAS CORPORALES.- Las cosas corporales se dividen en muebles e INMUEBLES” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de Texto); posteriormente el canon 656 *ibidem*, define estos últimos así: “Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que ADHIEREN PERMANENTEMENTE A ELLAS , COMO LOS EDIFICIOS, los árboles.-” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

3. ANÁLISIS JURIDICO-PROCESAL –SUSTANCIAL DE LA PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN:

Es menester partir del contenido del artículo 1374 del Código Civil, que expresa: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. - No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. -...”.

El canon 1382 Inciso 1º del Código Civil , señala : “ Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos , o NOMBRAR DE COMÚN ACUERDO UN PARTIDOR...”; en el caso materia de decisión, dicha PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN se efectivizó por parte de un AUXILIAR de la JUSTICIA en

la modalidad de PARTIDORA, Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS y como corolario de ello en relación con el **TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** (Expediente Virtual Numeral 26), observándose que en el mismo distribuyen el único Bien de la Masa Social Conyugal de la Pareja formada por **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS** y **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**, consistente en MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO, en donde la pareja construyo una casa tiene servicios públicos y está ubicada en la vereda La Hondita en Guarne. La casa es de 100 mts aproximadamente, tiene cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño y patio y una sala de estudio. Techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, Tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica. Tiene este un mueble un avalúo de \$ 150.156.000 en un Cincuenta Por Ciento (50%) Proindiviso para cada uno (Mitad para cada uno), lo cual no fue materia de discusión jurídica por parte de ninguno de los Cónyuges, lo cual comulga con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil, que expresa: “Ejecutadas las antedichas deducciones , el residuo se **DIVIDIRÁ POR MITAD ENTRE LOS DOS CÓNYUGES**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas), correspondiendo a cada uno el 50% respecto de tales Mejoras.

C) ANÁLISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos convoca, se puede establecer que nos encontramos en la fase o etapa del PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL de la PAREJA otrora conformada por **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS** y **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**, pudiéndose afirmar que ya se encuentra superada la fase o periodo o paso o trámite de DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, teniendo como común denominador en la misma, que dichos INVENTARIOS y AVALÚOS fueron presentados por la parte demandante el día Dieciséis (16) de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024) – 9,00 A.M-, sin presentar reparo alguno de tales inventarios y avalúos la otra parte, por lo cual fue avalado por esta sede Judicial en providencia de la fecha últimamente mencionada; en dichos Inventarios y Avalúos llevado a cabo el día ya mencionado se inventarió un único (1) Bien, un Inmueble como objeto de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, teniendo en cuenta que la parte Demandada, no opuso resistencia alguna ni a la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, ni al TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, sometiéndose el AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de PARTIDORA, Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS al contenido de los artículos 507, 508, 509 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , 180 , 1781, 1830 del Código Civil.

En consecuencia, podemos decantar que la señora PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, se amoldó jurídicamente al ordenamiento Jurídico-Civil y especialmente a los artículos 1374, 1389, 1391,1394 Numerales 7º , 8º del Código Civil, 13, 508, 509, 523 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2012) y específicamente los artículos 1781 Numeral 5º , 1789, 1830 y 1832 del Código Civil para efectivizar el Trabajo de PARTICIÓN y ADUDICACIÓN, por lo cual el mismo se ciñó a los lineamientos de la normatividad indicada y a la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS de fecha Dieciséis (16) de Febrero del año Dos

Mil Veinticuatro (2024), por lo que habrá lugar a dictar **SENTENCIA APROBATORIA** del **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** presentado por la PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, conforme a lo formulado por la misma en forma virtual (Vía correo electrónico- Expediente Virtual Numeral 26).

Ahora en cuanto al memorial militante en el Expediente Digital Numeral 29, por el cual la señora PARTIDORA Doctora CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, corrige los apellidos del demandado ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, pues erradamente en lo pertinente a los datos en la HIJUELA No. DOS (2) respecto del Cónyuge Varón últimamente mencionado, en el Folios 6 y luego en el Folio 7, en las conclusiones de tal TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN le coloca como apellidos a tal caballero los de "CEBALLOS BERRIO", cuando en realidad los correctos son "BERRIO VASQUEZ", pero tal impase no deja de ser un formalismo y/o situación baladí, lo cual se subsana con la apreciación y/o auscultación del Registro Civil de Matrimonio entre la pareja tantas veces mencionada obrante en el Expediente Virtual Numeral 02- Folio 6- en el que aparece con los reales apellidos el cónyuge Varón señor ALBERTO ANTONIO, como **BERRIO VASQUEZ**, por lo cual queda subsanado tal falencia y obviamente se tendrá como real nombre del exconsorte de la señora **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS**, como **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ** y no como equivocadamente se dijese por parte de la señora PARTIDORA Dra. NARANJO ARIAS en dos apartes del TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, como ALBERTO ANTONIO CEBALLOS BERRIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III)FALLA:

PRIMERO : APROBAR el **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** presentado por la PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS** en contra de **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo normado en los artículos 1374, 1389, 1391, 1394 Numerales 7º y 8º, 1781 Numeral 5º, 1789, 1830 y 1832 del Código Civil, 13, 508, 509, 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) .

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **MARÍA GLORIA GIRALDO CEBALLOS** en contra de **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**,

quedará en los términos del trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por la PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, así:

II. PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN:

A. HIJUELA NÚMERO UNO (1):

PARA LA SEÑORA MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS, identificada con C.C.43.469.138 de Marinilla Ant.:

Para adjudicársele se le paga respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, lo siguiente:

- **CINCUENTA POR CIENTO (50%) PROINDIVISO** respecto de lo siguiente:

50% PROINDIVISO, relacionado con MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, en donde la pareja construyo una casa con servicios públicos, ubicada en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Casa de 100 mts aproximadamente, que cuenta con cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño, patio y una sala de estudio; techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica; inmueble cuyas características son: Mejoras están construidas en el predio identificado con FMI 020-30497, ubicado en la vereda La Hondita, zona rural del Municipio de Guarne, sector residencial, se encuentra en cercanías de la empresa "Eurocerámica", con acceso desde la vía que conduce al Aeropuerto José María Córdova; El predio donde se encuentra ubicada la mejora, corresponde a una zona de relieve ondulado-inclinado. El área donde se ubica la mejora corresponde a una sección plana. El lote en general posee una forma geométrica irregular; el área de Terreno Ficha Predial: 26.769 m²; dicho predio: aparece a nombre de CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA en cuanto al 100%, conforme a ESCRITURA Pública No.396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO (ANTIOQUIA), Matricula: 020-30497, Ficha: 11621972, Propietario del predio CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA 100% ESCRITURA 396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO, Ficha 11621972, Cédula Catastral: 053180001000000350139 053180001000000350139; construcción de tipo mejora, compuesta por dos construcciones con vetustez y estado de conservación diferente. Las mismas componen catastralmente un solo inmueble y poseen las siguientes características: *Área Aproximada de la Construcción: 131,25 m².-*Huella de la construcción: 97,5 m².- *Edad Construcción 1: 27 años según solicitante.- *Edad Construcción 2: 11 años según solicitante.

CUOTA PROINDIVISO PARA LA CÓNYUGE MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS: 50% sobre un GLOBAL del 100%.

VALOR HIJUELA: SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PEESOS (\$75.078.000) RESPECTTO AUN GLOBAL DEL 100% DE CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

B. HIJUELA NÚMERO DOS (2) :

PARA EL SEÑOR ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, identificado con C.C.98.543.471 de Envigado -Ant.:

Para adjudicársele se le paga respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, lo siguiente:

- **CINCUENTA POR CIENTO (50%) PROINDIVISO** respecto de lo siguiente:

50% PROINDIVISO, relacionado con MEJORAS IMPLANTADAS EN PREDIO DE LA FAMILIA DEL DEMANDADO ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, en donde la pareja construyo una casa con servicios públicos, ubicada en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Casa de 100 mts aproximadamente, que cuenta con cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño, patio y una sala de estudio; techo en teja y una parte con un segundo nivel en mansarda, tiene predial como mejora, el cual aparece con el número 20100003500139 ubicado en Cañada Rica; inmueble cuyas características son: Mejoras están construidas en el predio identificado con FMI 020-30497, ubicado en la vereda La Hondita, zona rural del Municipio de Guarne, sector residencial, se encuentra en cercanías de la empresa "Eurocerámica", con acceso desde la vía que conduce al Aeropuerto José María Córdova; El predio donde se encuentra ubicada la mejora, corresponde a una zona de relieve ondulado-inclinado. El área donde se ubica la mejora corresponde a una sección plana. El lote en general posee una forma geométrica irregular; el Área de Terreno Ficha Predial: 26.769 m²; dicho predio: aparece a nombre de CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA en cuanto al 100%, conforme a ESCRITURA Pública No.396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO (ANTIOQUIA) ,Matricula: 020-30497, Ficha: 11621972 , Propietario del predio CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA 100% ESCRITURA 396 de 11/05/1958 NOTARIA ANTIOQUIA RIONEGRO, Ficha 11621972, Cedula Catastral: 053180001000000350139 053180001000000350139; construcción de tipo mejora, compuesta por dos construcciones con vetustez y estado de conservación diferente. Las mismas componen catastralmente un solo inmueble y poseen las siguientes características: *Área Aproximada de la Construcción: 131,25 m².-*Huella de la construcción: 97,5 m².- *Edad Construcción 1: 27 años según solicitante.- *Edad Construcción 2: 11 años Según solicitante.

CUOTA PROINDIVISO PARA EL CÓNYUGE ALBERTO ANTONIO CEBALLOS BERRIO: 50% sobre un GLOBAL del 100%.

VALOR HIJUELA: SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PEESOS (\$75.078.000) RESPECTTO AUN GLOBAL DEL 100% DE CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

CONCLUSIÓN:

- **HIJUELA NÚMERO UNO (1):** Para la señora **MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.469.138 de Marinilla – Ant., para pagársele de le adjudica respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, consistente en las MEJORAS ya caracterizadas el CINCUENTA PORCIENTO (50%) Proindiviso, asignándole un valor de **SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$75.078.000), RESPECTO A UN GLOBAL DEL 100% DE: CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$150.156.000).**
- **HIJUELA NÚMERO DOS (2):** Para el señor **ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.543.471 de Envigado – Ant., para pagársele se le adjudica respecto del Único BIEN y/o PARTIDA, consistente en las MEJORAS ya caracterizadas el CINCUENTA PORCIENTO (50%) Proindiviso, asignándole un valor de: **SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PEESOS (\$75.078.000) RESPECTO AUN GLOBAL DEL 100% DE CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).**

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

SUMAS IGUALES PARA CADA UNO DE LOS ADJUDICATARIOS SEÑORES MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS y ALBERTO ANTONIO CEBALLOS BERRIO: SETENTA y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$75.078.000).

TOTAL ÚNICA PARTIDA (ACTIVO) – MEJORAS SOBRE PREDIO y/o INMUEBLE: CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 150.156.000).

TERCERO: Ordenase la protocolización del expediente en la Notaría Primera (1ª) o Segunda (2ª) de Rionegro (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Numeral 7º - Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Ratificase la providencia datada Veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020) en cuanto a la fijación como HONORARIOS al AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, los cuales serán pagados por la parte demandante.

QUINTO: Fijase como HONORARIOS a la AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de PARTIDORA Dra. CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, los cuales serán pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0452415e65c1acf3ce62a1d09ab70b56da864fd265bd5328c6074a28c79915**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00377 Auto No. 296

El apoderado judicial de la parte demandada presentó el día 19 de marzo de 2024, presento solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de junio de 2024, en virtud a una audiencia programada con anterioridad en la cual actúa dicho profesional del derecho, y por cuanto allega constancia que dicha diligencia se programó con anterioridad, el Juzgado lo encuentra justificado al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte pasiva.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA 1:30 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas audiencia anterior.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972fa28feb87b2a3b7c306e63ad116758a470022d5c606b8936723d49e105f0**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No 297

RADICADO N° 2023-00165 00

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación de la renuncia del señor JAIRO ALBERTO ISAZA DÌAZ, misma que se efectuó desde el 28 de febrero de 2024, y que fue informada a este despacho judicial el 22 de abril de presente año, mediante la cual la tesorera de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE GUARNE “COOPEGUARNE”, informa la renuncia del señor ISAZA DÌAZ. Indicaron además que el ultimo descuento aplicable se efectuó el 12 de abril de 2024, después de realizarse su respectiva liquidación.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f5204f38358cb8570feeca4056570a176d5ff3c468ed9d8a518f21b951f73**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 301

RADICADO N° 2023-00507

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos y emitida contestación por parte del curador , para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **dieciséis (16) de julio de 2024 a las 2:00 pm** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello, por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

- JUAN DAVID JIMÉNEZ GÓMEZ
- DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ GÓMEZ
- DIANA MARCELA JIMÉNEZ GÓMEZ

- ELKIN SANTIAGO JIMÉNEZ GÓMEZ

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 No solicitó pruebas.

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a ADOLFO LEÓN JIMENEZ GÓMEZ a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor o por el contrario verificará su estado de salud a través del video de la audiencia

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3bb277d41bfe98b335d89ca9a77d2fee6de65f3296a0246fab9532baf3f1d**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 300

RADICADO N° 2024-00083

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JAVES JAIVETH GOMEZ MONTOYA, a través de apoderado, en contra de DEYSI JOANA QUINTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los Procesos Verbales Declarativos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: se DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido de los artículos 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite al Agente del Ministerio Público y a la defensora de familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9aaa9f04efa0586aa72f96f53a69512893333964f2a3f37ebd5d822ac812**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00085 00

Interlocutorio No. 279

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a rechazar la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P., la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 del CGP, en consecuencia, la demanda deberá presentarse directamente por MARIANA ROMAN CASTRO.

Verificado el Registro Civil de Nacimiento aportado en el acápite probatorio del escrito de demanda, observa esta Judicatura que Mariana Román Castro nació el **21 de febrero de 2005**, por lo que a la actualidad cuenta con 19 años de edad, lo que le da capacidad jurídica y legal para actuar en nombre propio, siendo considerada una persona plenamente responsable de sus actos y ejerciendo derechos y obligaciones de manera independiente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, el cual indica que: (...) *para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1. Que sea legalmente capaz (...) en concordancia con el artículo 1503 del mismo estatuto ***Toda persona es legalmente capaz (...)***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LEIDY ARACELI CASTRO OCAMPO, quien actúa por medio de apoderado judicial Dr. Francisco Javier Álvarez Rodríguez, en contra de GILDARDO ANTONIO ROMAN CASTRO, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **d01bec6826baaedfff94d7263bf20db7609350c3df84c395f6b70f30ef2aa5a0**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00104 00
Interlocutorio No. 294

La Abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, actuando como apoderada de JULIANA LONDOÑO OSORIO en su calidad de representante legal de la menor L.O.L., formula demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWIN GROELFI OTALVARO MESA en su calidad de padre, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere es competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 306 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

Si bien en el numeral 2 inciso 2 del Art.28 del CGP se contempla la competencia para conocer de los procesos de alimentos en forma privativa al juez del domicilio de residencia de aquel. La competencia para el caso en concreto se encuentra consagrada en el Art.306 *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada ...”*

Conforme a lo anterior se evidencia que, por medio de Sentencia No.100 del 23 de abril de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, decreto la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, entre JULIANA LONDOÑO OSORIO y EDWIN GROELFI OTALVARO MESA, así mismo, se aprobó el acuerdo realizado entre los excónyuges respecto de la cuota alimentaria para su hija LUCIANA OTALVARO LONDOÑO.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, de los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la demandante es la ejecución de cuota alimentaria, en su calidad de hija del señor EDWIN GROELFI OTALVARO MESA. Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se RECHAZARÁ de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la Abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO actuando como

Apoderada de JULIANA LONDOÑO OSORIO, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO (1o) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcfd041f7e1a5251b3797869dbd40f1a272c2f154340c4156e400349d853ecc**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintitrés (23) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio No	295
Radicado	05 615 31 84 002 2024-00109-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	MARIANA ANDREA PATIÑO OSORIO en representación del menor M.S.R.P.
Demandado	EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por MARIANA ANDREA PATIÑO OSORIO en representación del menor **M.S.R.P.**, en contra de EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN. Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA:**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARIANA ANDREA PATIÑO OSORIO en representación del menor **M.S.R.P.** en contra de EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.
2. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
3. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.
4. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.
5. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023.
6. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2023.
7. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2023.
8. Por la suma de \$278.400 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2023.

- 2023.
9. Por la suma de \$158.400 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2023.
 10. Por la suma de \$38.400 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2023.
 11. Por la suma de \$38.400 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2023
 12. Por la suma de \$38.400 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2023.
 13. Por la suma de \$71.808 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2024.
 14. Por la suma de \$71.808 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2024.
 15. Por la suma de \$71.808 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2024.
 16. Por la suma de \$150.000 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2022.
 17. Por la suma de \$174.000 correspondiente al vestuario del mes febrero del año 2023.
 18. Por la suma de \$174.000 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2023.
 19. Por la suma de \$194.880 correspondiente al vestuario del mes febrero del año 2024.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses legales, desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se decreta el embargo del 35% del salario devengado por el señor **EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.506.070, previas las deducciones de Ley, mismo que a la actualidad se encuentra laborando en la **Cooperativa COOTRAMA limpieza y reciclaje**, Itagüí-Antioquia. Ofíciase en tal sentido a dicho cajero pagador.

SEXO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país del señor **EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.506.070, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor **M.A.R.P.** y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SÉPTIMO: Previo a ordenar el registro del ejecutado **EDER ENRIQUE RANGEL FLORIAN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.506.070, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de CINCO (05) DÍAS HABLES, término que empezara a correr conjuntamente, una vez se notifique al ejecutado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529828723019fad3721875f59203ba59e2ae004f7f5b5cff5aba1b460592126c**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 263
Radicado	05 615 31 84 002 2024-00139 00
Proceso	Verbal
Asunto	Accede retiro

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que aún no ha sido admitida y por ende tampoco tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 298

RADICADO N° 2024-00145 00

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “jurisdicción voluntaria” de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, promovida, a través de la apoderada judicial, por los señores CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO RIOS y ANDRES RAMIRO ROJAS FLOREZ.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO promovida por señores CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO RIOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.793.762 y ANDRES RAMIRO ROJAS FLOREZ. identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.445.151, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- 1.1. Respecto del acuerdo en favor de la menor, deberán informar a partir de qué fecha se hará exigible la obligación del pago de la cuota alimentaria, así mismo, deberá aclarar dicho valor, toda vez que en el poder indican que el señor ANDRES RAMIRO ROJAS FLOREZ se compromete a suministrar a partir de la fecha de la sentencia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M.L. (\$600.000)**, pagaderos los primeros cinco días de cada mes; ahora bien, en el acuerdo presentado en el numeral SEGUNDO indican que, el padre, señor ANDRES RAMIRO ROJAS FLOREZ se compromete a suministrar a partir de la fecha de la sentencia la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES M.L. (\$300.000)**, pagaderos los primeros cinco días de cada mes (...)
- 1.2. Aclarará si el vestuario será entregado en especie, éste que contendrá o si se dará una cuota para la compra del mismo, en caso de entregar dinero, deberá informar si

será en efectivo o consignación. Anunciará a partir de qué fecha será entregada la cuota por vestuario o las prendas en especie, es decir, desde cuando se hará exigible la obligación y el valor de la misma.

1.3. Con base en el artículo 82 del C.G. del Proceso, deberá indicar con claridad ante quien se dirige la demanda, explicando de forma concreta la designación del juez a quien se dirija, toda vez que se observa que en el acápite de peticiones solicita: *“comedidamente le solicito el favor al Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, se acceda a las siguientes peticiones: “(...)*

1.4. Deberá aportar los respectivos canales digitales de los solicitantes, para efecto de las respectivas comunicaciones-notificaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada BIANIZ FAHIRUT CASTAÑEDA GARCIA, portadora de la T.P. 391.425 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270c98b70800489ea2b071cd7795554ff949e5adf17a3c21055c08057c9e780**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>